Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ...30. días del mes de Julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., M. G. y otros c/ D. J. M. S.R.L. s/ Interdicto de Recobrar y Retener"** (Expte. Nº 22.384-M-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1769, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

----- I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia rechazó la acción interdictal de recobrar la posesión. Impuso las costas a los actores vencidos y reguló honorarios (fs. 1588/1604).----------

------ I.1.b.- La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia de fs. 1.588/1.604. Hizo lugar al interdicto de recobrar y ordenó a la demandada que restituya la posesión a los accionantes del potrero alambrado de una superficie de 14 has. y 28 as. con vivienda precaria en su interior y galpón continuo y de la zona aledaña del Lote ** X, Sección X XXX, del Departamento de Río Senguer Provincia del Chubut, determinada por la pericia de la agrimensora M. C. P. d. M. de fs. 1.404/1.414. Impuso las costas de Alzada a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 1.674/1.685 vta.).--------

------ I.1.c.- A fs. 1697/1716 vta. D. J. M. S.R.L. interpuso casación por quebrantamiento de forma y arbitrariedad.----------

------ Argumenta que la sentencia es definitiva por cuanto, si bien su parte dispositiva se ajusta a los límites del interdicto, sus fundamentos van más allá de la mera dilucidación del hecho de la posesión actual y momentánea. Afirma que sus conclusiones sobre éste hecho tienen eficacia de cosa juzgada. Invoca que posee el *ius possessionis* pero no el *ius possidendi*, por lo que carece de legitimación activa para promover cualquier tipo de acción real y no cuenta con la posibilidad cierta de reeditar la cuestión en un proceso petitorio. Sostiene que aún cuando no constituya sentencia definitiva, es equiparable a tal por aplicación del principio de primacía de la verdad objetiva y en función de la manifiesta arbitrariedad del fallo (cap. III).----------

------ Relata circunstancias relevantes del caso.----------

------ Denuncia la existencia de un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia conducta (cap. VI). A continuación refuta los fundamentos de la decisión recurrida (cap. VII).----------

----- Dedica el capítulo VIII a encuadrar las críticas en las causales invocadas. En el marco del quebrantamiento de forma, denuncia la infracción al deber de fundamentación individual y a la obligación de resolver las cuestiones esenciales sometidas a juzgamiento (cap. VII, aps. a y b). Bajo la violación de la ley, arbitrariedad, acusa la infracción a restricciones legales en materia probatoria, garantías

jurisdiccionales y al deber de motivar, así como desinterpretación de la prueba y omisión de valorar elementos esenciales (cap. VII, aps. c, d, e, f y g).----------

------ Mantiene planteo de caso federal (cap. IX).----------

------ Peticiona se decrete la nulidad de la sentencia y se reenvíen los autos para que subrogantes legales dicten nuevo pronunciamiento. En subsidio, por la arbitrariedad denunciada, se haga lugar al recurso, se case la sentencia de Cámara y se confirme la de Primera Instancia.---------

------ I.2.- Puestos los autos a disposición de las partes conforme el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1745), se presentan los actores y solicitan se rechace la casación, con costas (fs. 1.752/1.760 vta.). Señalan que corresponde reexaminar la admisibilidad por cuanto: el recurso no procede cuando existen otras vías ordinarias de solución, no permite introducir alegaciones novedosas, la sentencia no es definitiva, las cuestiones de hecho y prueba están en principio excluidas, revela una simple discrepancia, la redacción del fallo observa las exigencias legales y las posibilidades de revisión de la Cámara eran limitadas. Reservan caso federal.----------

------ A fs. 1.761/1.765, se presenta la demandada. Ratifica en todos sus términos el recurso interpuesto, los da por reiterados y se circunscribe al desarrollo suplementario del capítulo VII. Mantiene el planteo de caso federal.----------

------ I.3.- A fs. 1.767 vta. dictamina el Sr. Procurador General, quien propicia la declaración de inadmisibilidad formal del recurso intentado. Señala que la sentencia no reviste carácter de definitiva como lo exige el art. 286 del rito.----------

------ **II.- ANÁLISIS. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ II.1.- Las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso interpuesto exigen el preciso cumplimiento y la debida comprobación de la satisfacción de sus requisitos de admisibilidad formal, presupuesto ineludible para ingresar en el análisis de su procedencia sustancial.---------

------ Así, es necesario controlar la corrección del juicio de admisibilidad practicado, desde que no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria efectuada en el primer control practicado de conformidad con el art. 295 del CPCC. Ello, porque es recién ahora donde debe ejercerse en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia

///

sustancial de las impugnaciones traídas a conocimiento (STJCH SD N° 21/SRE/06).----------

------ Y tras un nuevo, más profundo y detenido examen del recurso, adelanto que considero que no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales que exige el código adjetivo para su admisibilidad, tornándolo en insuficiente para habilitar esta vía extraordinaria.----------

------ Es que advierto ahora que el recurso no supera las exigencias que a continuación he de desarrollar.----------

------ II.2.-. Autonomía.----------

------ El recurso de fs. 1.697/1.716 vta. no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple de este modo con la exigencia del art. 3°, inc. c- I del Acuerdo 3821/09.--

------ Es insuficiente la reseña de la demanda. No identifica el expediente que se denuncia como conexo ni la prueba acompañada y ofrecida. Tampoco individualiza las constancias anexadas al adecuarse

la misma y reformularse el ofrecimiento de prueba.----------

------ No precisa el trámite conferido, la medida cautelar dispuesta, las razones por las que la demanda fue ampliada contra la Sra. V. B., ni la prueba acompañada en dicha ocasión.----------

------ No relata la prueba incorporada y ofrecida al contestarse la acción, tampoco que fue opuesta una excepción de falta de legitimación activa, o el análisis efectuado de la documental presentada por la contraria.------

------ A su vez, la reseña de la prueba relevante es insuficiente.----------

------ No individualiza la documental aportada al proceso.----------

------ Cuando refiere a lo informado por la Dirección de Catastro e Información Territorial, no detalla el contenido de los documentos que dicho organismo corrobora que obran en el expediente de mensura, tampoco puntualiza los datos que revelan los planos acompañados.----------

------ Al señalar la respuesta dada por la Dirección de Fauna Silvestre no deja constancia de lo informado a fs. 519 respecto de la familia S.

///

Asimismo, en lo que respecta a la respuesta dada por la Municipalidad de Alto Río Senguer, no detalla lo manifestado a fs. 610 aps. c) y e), ni la nota glosada a fs. 633/634, N° 1289/03 IAC.----------

------ Tampoco puntualiza la incorporación del plano de fs. 687 por parte de la Dirección de Defensa Civil, Delegación Río Senguer. Lo mismo ocurre con el plano de fs. 584.----------

------ En lo que respecta a la pericia concretada por el Ing. H. P., no especifica las observaciones introducidas por la contraparte, tampoco menciona lo manifestado por el consultor técnico Sr. G. R.-

------ No indica lo expresado por el Presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, Sr. Víctor Delgado.----------

------ Finalmente, en lo que refiere a los expedientes administrativos N° 98.667/1.930 y 91.637/1.934, omite reseñar el contenido de las manifestaciones vertidas por la actora a fs. 1426/1431, lo que pidiera frente a los documentos incorporados y el alcance de la providencia de fs. 1.464.----------

------ Es escueta la reseña de la sentencia de primera instancia. No identifica porciones importantes como, por ejemplo, las consideraciones relativas al limitado ámbito de los interdictos, el modo en que el tipo de proceso condiciona el resolutorio, la interinidad que caracteriza al proceso sumarísimo escogido, el exceso en la actividad probatoria desplegada por las partes o la referencia al juicio de prescripción adquisitiva promovido.---------

------ Además, prescinde de indicar agravios relevantes de la actora al apelar ante la Cámara –v.gr. las razones por las que critica la extensión del objeto del interdicto dada por el juez, los alcances que le adjudica a la sentencia interlocutoria 110/2009, la prueba requerida ante la Alzada, las constancias del legajo de investigación N° 844, las pruebas y normas en la que fundó su posición, las críticas a la antigüedad de la construcción concluida por el *a quo*, al tiempo de permanencia en el lugar del Sr. S. o al encuadre procesal y normativo de la cuestión- (contrastar fs. 1.708 quinto párrafo con fs. 1.621/1.639), y ni siquiera resume mínimamente la respuesta dada a fs. 1.646/1.662.----------

------ Tampoco identifica con precisión la prueba que, ofrecida y producida, valoró la Alzada –v.gr. documental de fs. 385/398, actuaciones de fs. 435/438 del Expte. N° 645/2005, e informes de fs. 518/551, 770/800, 491/493, 609/611, 685/686-. El resumen de la sentencia contra la que se interpuso casación es incompleto y genérico (contrastar

///

fs. 1.708 último párrafo / 1.709 primer párrafo con fs. 1.674/1.685 vta.).----------

------ Asimismo, la pretendida definitividad de lo resuelto exigía que el recurrente aportara detalles sobre el juicio de usucapión promovido –v.gr. fecha desde la cual se alega que la posesión fue ejercida, de inicio de la acción y estado actual del trámite-, los que no constan en la presentación de fs. 1.697/1.716 vta.----------

------ Así el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica, circunstancia que obsta a su admisibilidad.----------

------ A mayor abundamiento creo pertinente señalar que, luego de releerla, idéntico déficit advierto ahora en la queja, la que incumplía la exigencia del art. 10 del Acuerdo 3821/09.----------

------ A modo de ejemplo, ésta última omitía precisar aún más datos de la sentencia de Cámara, ya que no identificaba la prueba producida y valorada de fs. 501/502, 31/50, 51, oficio de fs. 52/57, croquis de fs. 9/16, informes de fs. 1.408/1.409 y 1.411/1.412, ni la declaración de fs. 863/864. No reseñaba las razones por las que se desestimaron los testimonios de los Sres. L., B. y F., ni la evaluación de las manifestaciones del Sr. S. Tampoco refería a su desarrollo argumental.----------

------ II.3.- Sentencia definitiva.----------

------ Se suma otro obstáculo a la admisibilidad formal del recurso intentado.-

------ Es sabido que de conformidad con lo dispuesto por el art. 289 del CPCC el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminan la litis, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos y resolviendo la causa con fuerza de cosa juzgada material (Conf.: CS, Fallos, 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, S.T.J.Ch. SD. N° 53/91, 05/92, SI. N° 84/S.R.E./05).----------

------ Este Tribunal, al igual que la CSJN (Fallos, 307-163, 95-79, 137-352, 145-423, 186-531, 244-279), no considera definitivas a los efectos del recurso de casación aquellas decisiones que pueden someterse a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive o, dicho de otra manera, no resuelvan la cuestión debatida impidiendo su ulterior renovación. La nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (Conf.: SI N° 02/S.R.E./86, 84/S.R.E./05). Ni siquiera la invocación de tachas constitucionales suple la ausencia de ese requisito propio de los recursos extraordinarios (Conf.: SD N°7/85 y 03/SRE/02).-

------ En tal sentido, carece de esa característica la decisión que hace lugar al interdicto de recobrar (Conf.: STJCH, SD 03/S.R.E./02).----------

------ Precisamente, no son revisables por recurso extraordinario las resoluciones recaídas en interdictos, porque a raíz de la *fragmentariedad* impuesta al conocimiento judicial y de la correlativa imposibilidad de resolver la totalidad de los aspectos involucrados en el conflicto, las mismas no obstan a la viabilidad de un ulterior proceso destinado al planteamiento de las cuestiones que no pudieron ser objeto de decisión en ellas. (Conf.: Palacio, Lino E., “El Recurso Extraordinario Federal”, Lexis N° 2501/000819).----------

------ Ya señalamos que el interdicto de recobrar es un remedio policial, urgente y sumario, dado en favor de quien se encuentra en posesión o tenencia de un inmueble con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de su duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad. Analiza Roland Arazi, que la sentencia que se dicte sólo puede ordenar que se restituya la posesión o la tenencia al despojado o se desestime la pretensión (art. 628 del CPCCN.). El Juez no se pronuncia sobre el derecho a la posesión o a la tenencia, quedando facultadas las partes para promover acción real (art. 623 del CPCCN). La decisión no afecta derechos sustanciales pues se limita a mantener provisionalmente la posesión o tenencia despojada (Conf.: STJCH, SD N° 03/S.R.E./02).----------

------ En dicha oportunidad sostuvimos que en esos procesos especiales la sentencia produce cosa juzgada formal, revisable en otro proceso, pues la eficacia de la decisión es meramente transitoria (Conf.: STJCH, SD N° 03/S.R.E./02).----------

------ Aún en anteriores oportunidades ya adhirió este Superior Tribunal de Justicia al principio jurisprudencial de la CSJN que estipula que las resoluciones recaídas en interdictos posesorios no son sentencias definitivas, en tanto no ponen fin al litigio en las instancias ordinarias (Conf.: SI N° 62/94, 86/99; Fallos 256:36, 294:291, 297:204, 302:1666 y 304:842).--

------ Ese es también el criterio seguido por otros Superiores Tribunales de Justicia del país (STJ Santiago del Estero, Sala civil y comercial, 21/04/09, “Calder Isolda, Ana María y otro c/ Municipalidad de la Capital”, LLNOA 2009 (agosto), 644; STJ San Luis, 07/04/09, “Zupo, Francisco V. c/ Agami S.A.”, La Ley Online; STJ Misiones, 28/05/01, “Pedroso, Lorenzo c/ Landaia, María J. y otro”, LLLitoral 2002, 649).----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.3.a.- Las particularidades del caso no configuran una excepción al principio previamente individualizado. Ello, por dos razones diferentes:-

------ II.3.a.1.- Se hace mención al trámite de un juicio ordinario de usucapión promovido por la casacionista.----------

------ Este proceso especial persigue constituir un título de la propiedad adquirida en virtud de hechos posesorios, el que le permitirá al poseedor que así consolidó el dominio hacer valer y disponer de su derecho con facilidad y seguridad frente a los demás en el tráfico jurídico (Conf.: STJCH, SI N° 120/S.R.E./05).----------
------ La vía procesal especial del juicio de usucapión ha sido consagrada como acción de declaración de mera certeza, es decir como medio legal que permite al poseedor convertido en dueño hacer cesar la incertidumbre y las dudas que se ciernen sobre el derecho de propiedad que adquirió a partir de hechos posesorios (Conf.: STJCH, S.I. N° 120/S.R.E./05).--------

------ Ello así, no es exacto que la casacionista se encuentre definitivamente privada de la acción reivindicatoria y que por tal motivo no disponga en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.------

------ II.3.a.2.- Es precisamente el juicio ordinario de usucapión el ámbito propio de discusión y prueba de la posesión en la extensión que preocupa a la recurrente.----------

------ La jurisprudencia ha señalado que no debe reconocerse efectos de cosa juzgada a la sentencia dictada en el interdicto de recobrar dado que, en las sentencias que se dictan en este tipo de juicios son inoperantes las alegaciones sobre el dominio y los títulos que puedan acreditarlo, ya que el objeto de la litis tiende a reestablecer la situación de hecho sin abrir juicio sobre la posesión o la propiedad (Conf.: C. Civ. Y Com. de Mercedes, Sala I, 24/10/06, con cita de SCBA, Ac. 86.631, 16/02/05, AR/JUR/6177/2006).----------

------ Idéntica posición se lee en la doctrina: “La sentencia que se pronuncie en el interdicto de recobrar no impide el ejercicio de las acciones posesorias o reales que pudieren corresponder a las partes, toda vez que no hace cosa juzgada con respecto al derecho de poseer por efecto de un título válido, o que se pretende hacer valer en justicia” (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 12, pág. 79).------

------ Y si bien es extensa la discusión sobre si los considerandos de una sentencia hacen o no cosa juzgada, “no ofrece duda la posibilidad de la prescindencia de los considerandos ajenos al específico punto resuelto por el fallo. Supuestos tales como los argumentos corroborantes que en un juicio de interdicto pueden derivarse de consideraciones sobre el dominio, aún cuando la sentencia deba versar únicamente sobre la posesión, son excluidos de la fuerza de cosa juzgada por el mismo Savigny, en calidad de meros motivos subjetivos” (Conf.: Imaz, Estéban, “Límites Procesales de la Cosa Juzgada”, La Ley Online, Páginas de Ayer, 2004-10,59).----------

------ Aquellos juicios y enunciaciones que no fundamentan la norma individual creada, porque caen fuera del proceso de individuación que culmina con aquélla, son manifiestamente indiferentes para la cosa juzgada. Las conclusiones sobre puntos de hecho carecerán de valor de cosa juzgada si no se trata de los que integran los aspectos fácticos de la norma declarada por la sentencia. Sólo las decisiones sobre hechos que integran la norma individual del caso y sólo en la medida en que se la constituye legítimamente para la solución del pleito, adquieren fuerza de cosa juzgada (Conf.: Imaz, Esteban, Op. cit.).----------

///

------ De conformidad con lo dispuesto por el art. 624 del rito, en procesos como el promovido el juez dictará sentencia "desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o tenencia del bien despojado". A ese límite ajustó la Cámara su sentencia (ver ap. II fs. 1.680/1.681 vta., en especial fs. 1.682 último párrafo y fs. 1.685 vta.). En tal contexto, el exceso argumental en que opina el recurrente incurrió la Alzada -prueba de la posesión desde el año 1934- claramente no integra la norma que se constituye en la sentencia.----------

------ Es que, el juez no decide más que el litigio que le está sometido y no tiene ni la intención ni el poder de decidir por vía de disposición general y reglamentaria (Conf.: Eisner, Isidoro, "Contenido y límites de la cosa juzgada", L.L., 1981-A-35, con cita de Imaz, Esteban, "Límites subjetivos de la cosa juzgada").----------

------ En tal sentido, la Cámara, al declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, expresamente puntualizó que la parte dispositiva se ajustó a las restricciones propias de la vía intentada y que no se dirimió la cuestión posesoria en forma definitiva. Señaló que aún en el supuesto que hubiere existido exceso de argumentación, no alcanza para subvertir el sistema procesal que el código ha diseñado para el debate de las cuestiones vinculadas a la posesión. Explicitó que la decisión impugnada no impide discutir el mejor derecho a poseer y que la posibilidad de juicio posterior (arts. 622 y 623, CPCC) no fue aniquilada por la decisión (ver fs. 1722/1727).----------

------ Lo expuesto se compadece también con la circunstancia de que se le confirió al presente proceso trámite sumarísimo (ver fs. 75), en el que el juez posee un campo de conocimiento limitado y fragmentario, mientras que el juicio de usucapión tramita por proceso ordinario, que posibilita un mayor debate, análisis y producción de prueba, ámbito propio para resolver todos los aspectos involucrados en el conflicto.----------

------ Ello así, es claro que en el *sub examine* el agravio invocado es reparable por otro canal, por lo que razones de celeridad y economía procesal refuerzan las razones ya dadas.----------

------ Consecuentemente, no demostrada la definitividad de lo decidido ni la presencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior derivado de la privación de la posesión, considero que el recurso fue correctamente declarado inadmisible.----------

------ II.4.- Conclusión.----------

------ En conclusión, -como ya lo señalara- el recurso de casación deducido contra el fallo de fs. 1674/1685 vta. no debió sortear el previo análisis de admisibilidad; por lo que en base a los fundamentos fácticos y jurídicos explicitados, propongo al acuerdo no habilitar la vía extraordinaria de la casación. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.- Concuerdo con el detalle de los antecedentes, el recurso y su trámite que efectuó el vocal preopinante. Fundado en razones de claridad, celeridad y economía remito a su lectura.----------

------ II.- *Admisibilidad del recurso. Reexamen*.----------

------ En un nuevo y más exhaustivo análisis de la admisibilidad de la casación, adelanto que coincido con el Dr. Caneo en que no satisface recaudos formales y de fundamentación técnica exigidos por la ley ritual.----

------ Por las razones que desarrollaré a continuación la presentación no debió sortear el primer estudio de admisibilidad, sin embargo no es tarde para reeditarlo. Es que no vincula a esta Sala lo decidido mediante SI N° 46/S.R.E./2011, la que constituye una providencia de trámite. Es recién ahora donde debe ejercerse en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse sobre la viabilidad formal y, superada ella, analizar la procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a conocimiento (Conf.: STJCH, SD N° 04/SRE/2011, con cita de SD N° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

------ III.- *Autosuficiencia*.----------

------ El recurso extraordinario local no es autónomo, recurriendo exclusivamente a su lectura no se puede conocer completamente la cuestión traída a resolución. Ello así, al no bastarse a sí mismo, no satisface la exigencia del art. 3°, inc. c-I, del Acuerdo N° 3821/09.----------

///

------ Fue exacto y minucioso el detalle que efectuó el colega pre-votante de los puntos que debían reseñarse y se encuentran ausentes. A la presentación le faltan precisiones respecto de la demanda -en especial la prueba incorporada y ofrecida-, el trámite dado, su ampliación, la medida cautelar decretada o la actitud asumida por la contraria al contestarla –v.gr. excepción opuesta o análisis que hiciera de los documentos incorporados-.----------

------ A la luz de parte de su crítica, poseía especial relevancia efectuar un relato objetivo, exhaustivo y concreto de la totalidad de la prueba acompañada y producida. La reseña en este aspecto resulta insuficiente ya que: 1) omite individualizar las constancias documentales aportadas, 2) se advierten falencias en la exposición del resultado de la prueba informativa, las que fueran detalladas por el Dr. Caneo y resulta sobreabundante reiterar, 3) descarta las observaciones formuladas a la pericia producida por el Ing. P. y el contenido de la presentación del consultor técnico, 4) prescinde de indicar la posición asumida por la contraria frente a los expedientes administrativos incorporados (N° 98.667/1930 y 91.637/1934) y lo que respecto del punto resolviera el Juez de Primera Instancia.----------

------ A su vez, en orden a fundar adecuadamente la alegada definitividad de lo resuelto, debió aportar datos sobre el juicio de prescripción adquisitiva en trámite, lo que no hizo.----------

------ A todo ello se suma un insuficiente relato de la sentencia de Primera Instancia, los agravios expuestos por los actores, su respuesta, como así también de los argumentos de la sentencia de Cámara.----------

------ El incumplimiento de esta exigencia, por sí solo, es fundamento suficiente para resolver la inadmisibilidad del recurso intentado, pero en el caso no es el único.----------

------ IV.- *Definitividad de lo resuelto*.----------

------ El art. 289 del CPCC exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva como recaudo de admisibilidad del recurso, cualquiera sea la causal que se invoque. Expresé en SD N° 03/S.R.E./2002 que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (con cita de S.D. N° 19/S.R.E./99).----------

------ Al votar en el expediente “I., G. y otro c/ R., C. F. s/ Interdicto de Recobrar”, a más de remitir a precedentes previos de este Cuerpo y a Fallos de nuestro máximo Tribunal Nacional ya citados por el Dr. Caneo, señalé que *las sentencias que se dicten en los juicios de interdictos tienen tan sólo el carácter de interlocutorios o de providencias interinas, en cuanto deciden el hecho de la posesión actual y momentánea que corresponde o debe gozar el que la pide, y porque se sustancia brevemente sin los trámites y las solemnidades del juicio ordinario, librándose al plenario o petitorio las cuestiones relativas a la propiedad (CNCiv. Sala E, 21/11/72, L.L., 150-276; J.A., 1973, 19-3). La sentencia pronunciada en un interdicto sólo tiene el alcance de restablecer en la posesión a quien había sido desposeído por despojo, o de proteger la posesión o tenencia en su caso -mas no produce efecto sobre el derecho real de dominio ni sobre el “ius possesionis” (20-11-73, Der., v.52, p. 214; ob cit. p.113/114)*.----------

------- Carece del requisito en análisis la decisión de la Cámara de Apelaciones que hace lugar al interdicto de recobrar y ordena la restitución de la fracción en litigio.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ No logra acreditar la casacionista el supuesto de excepción que invoca. Ello es así cuanto:----------

------ a) El alcance de los efectos la sentencia dictada sólo puede ajustarse al estricto marco al que se limita este tipo de procesos.----------

------ Dice el art. 624 del CPCC que "el juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien despojado". Este es un elemento primordial de la configuración del proceso de interdicto, la sentencia sólo debe resolver como exclusivo punto esencial lo indicado por la norma citada. Quedan, de tal modo, no juzgadas las cuestiones de derecho ajenas a este tipo procesal. La sentencia hace cosa juzgada en cuanto a la existencia o inexistencia del desapoderamiento ilegítimo (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2009, t. 12, pág. 79 y sgts.).----------

------ Quiero destacar que la propia recurrente afirma que la parte dispositiva del pronunciamiento en crisis respeta tales restricciones (ver fs. 1699, 4to. párr.).----------

------ En tal marco, la SCBA ha dicho que no puede sostenerse que de lo resuelto en la sentencia final dictada en un interdicto de recobrar deriven efectos de cosa juzgada que condicionen el ejercicio ulterior de las acciones posesorias o petitorias que se juzguen conducentes porque, como lo ha expresado la CSJN, en este interdicto son inoperantes las alegaciones sobre el dominio y los títulos que puedan acreditarlo, ya que el objeto de la litis tiende a restablecer la situación de hecho sin abrir juicio sobre la posesión o propiedad. Por su misma naturaleza la sentencia que le pone fin no puede considerarse definitiva (Conf.: SCBA, "Veloso, Adolfo c/ Sánchez, José y otra s/ Interdicto de Recobrar", 16/02/05, Ac. 86.631, c86631; con cita de conf. Ac. 50.785, resol. del 2/VI/1992; Ac. 51.888, resol. del 20/X/1992; Ac. 50.251, resol. del 29/VI/1993; Ac. 58.451, resol. del 28/III/1995; Ac. 69.326, resol. del 2/XII/1997; Ac. 75.790, resol. del 15/XII/1999; Ac. 79.368, resol. del 11/X/2000; Ac. 80.198, resol. del 20/XII/2000; Ac. 82.082, resol. del 26/VI/2001; Ac. 90.050, resol. del 18/II/2004).----------

------ Por lo demás, la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, tiene reiteradamente dicho que los considerandos de la sentencias están alcanzados por la cosa juzgada si ellos sirven para interpretar razonablemente la parte dispositiva (Conf.: voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, "Crédito Mágico S.R.L. c/ Estévez, Juan M. y ot.", 11/07/2003, AR/JUR/5376/2003, con cita de sentencia del 11/11/1985, registrada en L.S. 191-224; del 7/7/1988, LAS 204-047 publicada en JA 1989-III-427; del 3/4/1991, registrado en LAS 220-229, publicado en LL, 1991-D-275; LAS 204-47; y del 2/12/1999 LAS 293-006).----------

------ Y lo cierto es que, en el caso, el exceso en el abordaje en la cuestión de la posesión que se invoca carece de relevancia para interpretar la parte dispositiva del fallo, porción ésta que la propia casacionista afirma respetó los límites adecuados. Tal circunstancia impide extender el carácter de cosa juzgada que adjudica la recurrente a los considerandos que individualiza.----------

------ Refuerza la conclusión a la que arribo el hecho de que el Tribunal *ad quem*, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, analizó que la posición adoptada "y calificada de alongada por el recurrente, no tiene el efecto procesal que indebidamente se le pretende otorgar, esto es aún en el supuesto que hubiere existido exceso de argumentación lo cierto es que tal extremo no alcanza para subvertir el sistema procesal que el Código ha diseñado para el debate de las cuestiones vinculadas a la posesión. El interdicto seguirá siendo el remedio policial urgente y sumario... y las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes deberán ser ventiladas en la forma que corresponda" (ver S.I. N° 245/2010).-

///

------ b) Además, la promoción por la recurrente de un Juicio Ordinario por el que "reclama haber adquirido por prescripción una superficie que contiene a la que en este forma el objeto material del proceso" (ver fs. 1.601, 2do. párr.), deja sin sustento su afirmación de que no cuenta con la posibilidad de reeditar la cuestión en un proceso petitorio.----------

------ No debe olvidarse que la sentencia que se dicta en el juicio de usucapión es declarativa, ya que no modifica la situación jurídica preexistente, tiene el valor declarativo de un hecho ya consumado y viene a poner de manifiesto que el dominio se incorporó al patrimonio del poseedor, independientemente de la formación del título documental que lo acredite. El título del usucapiente no está constituido por la sentencia, sino por la posesión misma durante el tiempo y con los requisitos legales. Por otra parte, la sentencia declara adquirido el dominio con efecto retroactivo al día en que comenzó la posesión. (Conf.: Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, "Código Civil...", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6B, pág. 758 y sgts.).----------

------ Frente a ello, no demuestra la casacionista que se encuentre definitivamente privada de hacer valer su eventual derecho por vía de una acción real. No patentiza la circunstancia de que no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para ejercer sus derechos, en la que basa el carácter definitivo de la decisión recurrida.----------

------ Por tales razones estoy convencido de que la sentencia atacada no resuelve la cuestión debatida impidiendo su ulterior renovación, no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, por lo que no logra superar la exigencia establecida por el art. 289 del código adjetivo.----------

------ Por lo demás, el juicio ordinario entablado permite un debate más amplio y acorde con la cuestión que se pretende dirimir, la que, insisto, resulta extraña al estrecho marco del presente trámite.----------

------ c) A las razones previamente expuestas, las que comparto con el colega de Sala, quiero añadir que estoy persuadido de que las circunstancias particulares de la causa no ameritan admitir el recurso deducido con carácter excepcional, aún no constituyendo la atacada una sentencia definitiva.----------

------ Es que, vinculado con la cita que efectúa la recurrente (STJCH, SD N° 01/S.R.E./08), no advierto que se trate el presente de un supuesto en el que deba evitarse que su esclarecimiento se vea perturbado por un excesivo rigor formal. A diferencia del precedente indicado, la Cámara no omitió pronunciarse sino que lo hizo, es más, en exceso a criterio del casacionista, su decisión no se basó en la utilización mecánica de las formas procesales y se encuentra en curso un proceso que habilita un debate amplio, lugar propio en el que se esclarecerá de manera definitiva la cuestión debatida. El ahorro procesal pasa acá porque el tema que en el fondo se debate se resuelva en éste último proceso, lo que no puede hacerse en el que vino ahora a decisión.----------

------ V.- *Síntesis*.----------

------ Por todo lo expuesto, en coincidencia con lo expuesto por el vocal pre-opinante, concluyo yo también que la ausencia de la debida suficiencia y la falta de definitividad en lo resuelto sellan la suerte adversa del recurso, tornándolo en formalmente inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V Nº 3, el Acuerdo Extraordinario Nº 3.555 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------
---

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por D. J. M. S.R.L. contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 36/2010, obrante a fs. 1674/1685 vta. 2°) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). 3°) Regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y E. G. H., teniendo en cuenta la calidad del libelo recursivo y el resultado obtenido, en conjunto, en un 25 % de los establecidos a favor de los letrados de la sociedad demandada por su intervención en primera instancia (fs. 1692/1694) (art. 13, Ley XIII N° 4). 4°) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. R. S. U. y F. M. U., por idénticos parámetros y concepto, también en conjunto, en un 30 % de los que a favor del Dr. J. M. –letrado apoderado de los Sres. O. A. M., M. G. M. y A. E. S.-, fueran fijados por adecuación de la Cámara por su actuación en la instancia de origen del presente trámite (art. 13 Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el I.V.A. si correspondiere.----------
----

///

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

---

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Caneo.----------

----

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

----

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

----

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por D. J. M. S.R.L. contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 36/2010, obrante a fs. 1.674/1.685 vta..----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).-
---

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. E. R. H. y E. G. H., teniendo en cuenta la calidad del libelo recursivo y el resultado obtenido, en conjunto, en un 25 % de los establecidos a favor de los letrados de la sociedad demandada por su intervención en primera instancia (fs. 1692/1694) (art. 13 Ley XIII N° 4).----------
---

------ 4°) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. R. S. U. y F. M. U., por idénticos parámetros y concepto, también en conjunto, en un 30 % de los que a favor del Dr. J. M. –letrado apoderado de los Sres. O. A. M., M. G. M. y A. E. S.-, fueran fijados por adecuación de la Cámara su actuación en la instancia de origen del presente trámite (art. 13 Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el I.V.A. si correspondiere.----------
---

------ 5º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----
----

///

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI

Recibida en Secretaría el 01 de Agosto de 2012.----------

Registrada bajo el N° 05/S.R.E/2012.----------

Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Conste.----------

///